



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-495
24/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00344-00

Solicitante: Francisco José Ordóñez Sierra

Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2020-00249-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Francisco José Ordóñez Sierra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso con radicado No. 2020-00249-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el 10 de septiembre de 2020 presentó subsanación de la demanda y seguidamente el 16 de octubre hogaño promovió solicitud de impulso, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre la admisión del proceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-517 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 10 de septiembre de 2020, fue presentado memorial de subsanación, la cual fue repartido para su trámite a la oficial mayor del despacho el día 11 de septiembre del corriente, librándose mandamiento de pago de fecha 11 de octubre hogaño y fijado en estado el día 12 siguiente.

Precisó la servidora judicial que el 12 de octubre le fue entregado el proceso para notificación del auto que ordena la corrección del auto de medidas, notificado a través de estado No. 87 del 13 de octubre del corriente, y en esta última fecha, fueron remitidos los oficios de medidas previas, así como de copia de ellos a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco José Ordóñez Sierra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Francisco José Ordóñez Sierra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso con radicado No. 2020-00249-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el 10 de septiembre de 2020 presentó subsanación de la demanda y seguidamente el 16 de octubre hogaño promovió solicitud de impulso, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre la admisión del proceso.

Mediante auto CSJBOAVJ20-517 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 10 de septiembre de 2020, fue presentado memorial de subsanación, la cual fue repartido para su trámite a la oficial mayor del despacho el día 11 de septiembre del corriente, librándose mandamiento de pago de fecha 11 de octubre hogaño y fijado en estado el día 12 siguiente.

Precisó la servidora judicial que el 12 de octubre le fue entregado el proceso para notificación del auto que ordena la corrección del auto de medidas, notificado a través de estado No. 87 del 13 de octubre del corriente, y en esta última fecha, fueron remitidos los oficios de medidas previas, así como de copia de ellos a la parte demandante.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|-----------|-------|
|-----|-----------|-------|

| | | |
|---|---|------------|
| 1 | Reparto del proceso | 16/07/2020 |
| 2 | Auto inadmite demanda | 8/09/2020 |
| 3 | Subsanación de la demanda | 10/10/2020 |
| 4 | Pase al despacho del expediente | 11/11/2020 |
| 5 | Auto libra mandamiento de pago | 11/12/2020 |
| 6 | Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia | 11/11/2020 |
| 7 | Notificación por estado | 12/11/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena en proveer sobre la subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionaria por presentó el día 10 de septiembre de 2020, escrito de subsanación de la demanda, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante auto de 11 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que distinto a lo afirmado por la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, el ingreso al despacho del expediente con el proyecto de auto se efectuó el 11 noviembre de 2020, y no el 11 de octubre de la presente anualidad, como erradamente lo sostuvo en su informe, transcurriendo entre la fecha de presentación del memorial de subsanación de la demanda y el pase al despacho del proceso 42 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 *ibidem*.

Así las cosas, no se observan circunstancias insuperables que impidieran a la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, efectuar el pase al despacho dentro del término de ley, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una demanda repartida en formato digital y cuyos memoriales han sido presentados de igual manera, por lo que se compulsará copias de la presente actuación con destino a la doctora Carmen Baldiris Pico, titular de esa agencia judicial, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

En lo que respecta a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, no se avizoran acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que una vez ingresó el expediente al despacho, proveyó sobre la admisión de la demanda, todo ello dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del CGP, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco José Ordóñez Sierra, dentro del proceso con radicado No. 2020-00249-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Carmen Baldiris Pico, Juez 6° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS